

## DECRETO 44 DE 1999

(enero 8)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2740 de 2000, artículo 18.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1513 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2º. Modificado por el Decreto 1513 de 2000, artículo 4º. A partir del 1º de enero de 1999 la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

\$4,388,998

Magistrado Auxiliar

4,388,998

Secretario General

4,358,727

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

4,358,727

Jefe de Control Interno

4,116,576

Director Administrativo

4,116,576

Director de Planeación

4,116,576

Director Registro Nacional de Abogados

4,116,576

Director Unidad

4,116,576

Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial

2,878,165

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2,798,503

Secretario de Sala o Sección

2,798,503

Relator

2,798,503

Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado

2,318,490

Sustanciador del Consejo de Estado

2,318,490

Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

1,610,025

Oficial Mayor

1,572,291

Auxiliar de Magistrado

1,189,474

Auxiliar de Relatoría

1,189,474

Oficinista Judicial

968,128

Escribiente

968,128

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público

4,691,687

Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional

4,388,998

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar

4,388,998

Abogado Asesor

2,798,503

Secretario de Tribunal y Consejo Seccional

1,886,748

Relator

1,886,748

Secretario de Tribunal Militar

1,572,291

Sustanciador

1,189,474

Oficial Mayor

1,189,474

Bibliotecólogo de los Tribunales

1,177,333

Escribiente

845,847

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Regionales y Juzgados de Tribunal

Penal Militar:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Juez Regional

\$3,390,121

Auditor Superior de Guerra

3,390,121

Coordinador de Juzgado Regional

3,390,121

Juez del Circuito

3,031,711

Auditor Principal de Guerra

3,031,711

Juez de Instrucción Penal Militar

2,332,088

Auditor Auxiliar de Guerra

2,332,088

Asistente Social Grado 1

1,268,770

Secretario

1,183,730

Oficial Mayor o Sustanciador

1,019,761

Asistente Social Grado 2

925,989

Escribiente

813,315

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Juez Municipal

\$2,332,088

Secretario

1,064,947

Oficial Mayor

903,586

Sustanciador

903,586

Escribiente

594,040

Artículo 3º. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y citador quedará así:

Denominación del cargo

Grado

Remuneración mensual

Auxiliar Judicial

01

\$1,266,131

02

1,189,474

03

1,040,997

04

958,544

05

875,852

Citador

05

637,394

Citador

04

573,183

Citador

03

534,581

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 4º. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

Grado

Remuneración mensual

01

\$253,932

02

296,428

03

353,218

04

417,618

05

489,293

06

573,098

07

647,206

08

717,160

09

800,277

10

875,852

11

958,544

12

1,040,997

13

1.113.561

14

1,185,090

15

1,266,131

16

1,346,974

17

1,415,706

18

1,495,850

19

1,656,539

20

1,824,205

21

1,903,951

22

1,983,698

23

2,063,443

24

2,143,191

25

2,222,936

26

2,302,682

27

2,340,996

28

2,419,356

29

2,497,715

30

2,576,074

31

2,654,433

32

2,732,795

33

2,811,153

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1999, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1998, de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Remuneración a 31 de diciembre de 1998 %

Hasta

611.478

18

De

611.479

a

1.019.130

17

De

1.019.131

a

1.222.956

16

De

1.222.957

a

2.038.260

15

De

2.038.261

a

3.057.390

13

De

3.057.391

En adelante

10

Artículo 5º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6º. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Regional, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2006. Expediente: 2003-00057(121-03). Actor: Nelson Orlando Rodríguez Gama y otros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.).

Artículo 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Director Administrativo

Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor

Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2006. Expediente: 2003-00057(121-03). Actor: Nelson Orlando Rodríguez Gama y otros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

Artículo 8º. A partir del 1º de enero de 1999, los citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, veintiocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$28.934) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes dieciocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$18.237) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, once mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$11.584) moneda corriente, mensuales.

Artículo 9º. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 1999, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a seiscientos diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 619.949) moneda corriente , será de veintiún mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$21.655) moneda corriente , pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Rama Judicial no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser

administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

Artículo 14. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 8 de julio de 2002. Expediente: 2890-99. Actor: Carlos Mario Isaza Serrano. Ponente: Gaspar Caballero Sierra.).

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el

artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 64 de 1998 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.